Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre del año en curso. Sírvase Proveer.

Medellín, 14 de diciembre de 2020

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE : José Javier Pérez Hernández
DEMANDADO : Colpensiones y Porvenir S.A.
RADICADO : 2017-0890

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida el 26 de febrero de 2020.

Señala el citado profesional que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, los parámetros para liquidar las agencias en derecho para los procesos declarativos de contenido pecuniario de mayor cuantía, se fijan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en aquellos asuntos sin cuantía entre el 1 y 10 SMLMV; por lo que solicita que se aplique el primer criterio, es decir, que se fije entre el 3% y el 7.5.% de lo pedido, que en su sentir asciende a la suma de $3.198.338 para cada administradora de pensiones, o que se fije una suma en la que se tenga en cuenta lo señalado en el referido acuerdo.

Argumenta además, que para la fijación de las agencias en derecho, deben tenerse en cuenta la larga duración del proceso, tiempo durante el cual que el apoderado debió asistir a audiencias y velar por el desarrollo del mismo

Para resolver el recurso interpuesto, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

Para resolver el recurso de reposición, este Despacho presenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El Acuerdo **PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala para la liquidación de costas procesales, los siguientes parámetros cuantitativos:

> **ARTÍCULO 2°.** *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En el artículo 3 se establecen las agencias en derecho aplicables atendiendo las pretensiones del proceso así:

> **ARTÍCULO 3°.** *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole,** o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase **que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración** o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, **declaración de situaciones**, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.
>
> **PARÁGRAFO 2°.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...".

El artículo 5° establece las tarifas de las agencias en derecho, estableciendo para los procesos declarativos las siguientes:

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. **Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias**, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (negrilla intencional)

Conforme el artículo 3º, para los procesos en los que las pretensiones son de índole pecuniario o en los que la competencia se determina por la cuantía, las agencias en derecho se establecen según los porcentajes determinados en la norma y **cuando la pretensión no es de contenido no pecuniario**, como en el caso que nos ocupa, las agencias en derecho se fijan atendiendo salarios mínimos legales y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, las mismas pueden fijarse entre 1 y 10 salarios mínimos legales.

En el caso concreto, en el que lo pretendido es la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, con el consecuente traslado de los valores de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se tiene que las pretensiones del proceso no son de índole pecuniario, por lo que la fijación de agencias en derecho se hace en salarios mínimos y el Juez puede fijar entre 1 y 10 s.m.m.l.v, y en el caso concreto, fueron señaladas en un salario mínimo legal mensual vigente, cifra que en sentir del Despacho se encuentra ajustada a derecho y guarda relación con la duración del proceso y la gestión del apoderado judicial de la parte actora; razón por la cual no se repone la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

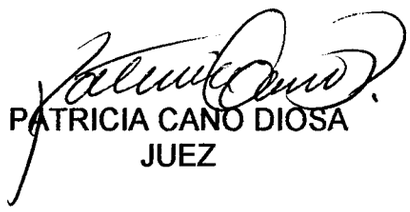

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 174 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 18 de Diciembre de 2020 a las 8 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria